

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez informando que la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar al integrado en la litis a pesar de haber sido requerida, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. (jico). La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liana Ariza Gómez vs. Elizabeth Vargas Bermudez. Litis por pasivo Alfredo Cadena Copete. Rad. 2018-00422-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 853

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nuevamente se revisa el presente asunto advirtiendo que el apoderado de la parte actora aún no gestiona la notificación del integrado en la litis Alfredo Cadena Copete, no obstante haber enviado por correo el auto de requerimiento, lo que ha impedido que esta acción continúe su trámite normal, en tal sentido se hará un nuevo requerimiento a la parte accionada, para que a la mayor brevedad realice la notificación pendiente, así las cosas se

DISPONE

-Requerir nuevamente a la parte actora para que a la mayor brevedad, gestione la notificación del integrado en litis Alfredo Cadena Copete a fin de continuar el trámite del proceso. Notifíquese personalmente en el domicilio físico del apoderado de la parte actora este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda6117355b9e6637594eec9385511e2c0399bb59bd42f2f386372bf7977bd3**

Documento generado en 30/06/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de fijar fecha para reanudar la segunda audiencia continuar con la segunda audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JHONATAN SANTACRUZ VIDAL DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RAD. 760013105-005-2023-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el acervo probatorio que obra en el proceso, y a efecto de acercarse a la verdad real sobre los hechos controvertidos, esta operadora hace uso de las facultades que le otorga la ley y en concreto el artículo 54 del C.P.L. y S.S., de manera oficiosa- decreta prueba ante la **Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo**, la cual se encuentra avalada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para realizar estas experticias, atendiendo la imparcialidad que frente a los dictámenes de las Juntas tiene la misma.

Por lo expuesto, se procede a decretar la prueba de oficio, y solicitar a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, a efecto de que se le practique una calificación de manera integral y se determine las causas que dieron origen a la enfermedad que está padeciendo el señor JHONATAN SANTACRUZ VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 10741681.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

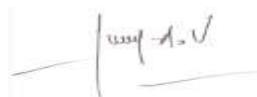
DISPONE:

PRIMERO: REABRIR EL DEBATE PROBATORIO.

SEGUNDO: DECRETAR DE MANERA OFICIOSA: y solicitar a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, a efecto de que se le practique una calificación de manera integral y se determine las causas que dieron origen a la enfermedad que está padeciendo el señor JHONATAN SANTACRUZ VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 10741681.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

DBCH

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda que regresó de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien revoca el auto interlocutorio No. 2517 del 8 de septiembre de 2022 por el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ vs. PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 2022-0099-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1749

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el auto 265 del 31 de marzo de 2023, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el superior en el auto No. 265 del 31 de marzo de 2023, que revocó el auto 2517 del 8 de septiembre de 2022 y ordena admitir la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Jesús David Rodríguez vs Profesionales Limitada Empresa de Servicios Temporales y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los representantes legales de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

CUARTO: Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e00997ce7c4e2f4f6c52ef1bf0cbe169f06e0946aa92118e5a8201b53922f**

Documento generado en 30/06/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia Antonio José Castrillón Castrillón vs. ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. Rad. 2022-00517-00.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0c7bb851279ccbb0fdcdceeda98b883cfc536b6ed0bddbd5e3cb05f3e7e2e**

Documento generado en 30/06/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lucila Delgado Molina vs. Colpensiones.
Rad. 2022-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que COLPENSIONES fue notificada por secretaria y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, radicó escrito de contestación, advirtiendo el despacho que no se aporta el expediente administrativo del causante, tal como lo establece el artículo 31 numeral 3 del CPTSS, en consecuencia, se inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá a la accionada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación, so pena de rechazo, tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Inadmítase el escrito de contestación de la demanda radicado por COLPENSIONES y concédase a la misma el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo, tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC. 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ, de la firma Mejía & Asociados Abogados, para que actúe en el proceso como apoderada principal de COLPENSIONES y a Alejandra Mejía Mejía, con TP. 192107 del CSJ y CC. 1018411112, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245c1768410da7fd02a1a56090bfd805537b196ca531a0eb156d764ee4b6be**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que por error, la demanda se radicó tomando como demandante el nombre del apoderado del accionante y así se notificó por estado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso Verbal de Menor Cuantía. JORGE SERRATO BERASTEGUI VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-0581-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1751

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, considera la suscrita que no fueron debidamente notificados los autos No. 114 del 20 de enero de 2023, que inadmite la demanda y el 576 del 2 de marzo de 2023, de rechazo del libelo, toda vez que se relaciona en el estado virtual, como demandante al apoderado de la misma parte, por cuanto así se realizó el registro en el programa de Justicia XXI al radicar el proceso.

En tal sentido, considera la suscrita no fueron debidamente notificados los anteriores proveídos, debiendo entonces, en aplicación del control de legalidad prevista en el artículo 132 del CGP, dejarse sin efecto la notificación del auto 114 del 20 de enero de 2023 publicado en estado del 30 de enero siguiente y la actuación posterior a este y realizar una nueva notificación del auto que inadmite el libelo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.-Dejar sin efecto efecto la notificación del auto 114 del 20 de enero de 2023 realizada en estado del 30 de enero siguiente y la actuación posterior a este.

2.-Notifíquese nuevamente por estado el auto interlocutorio No. 114 del 20 de enero de 2023, que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2f729315abf3c9e5a94435675f9a5398a39b3ff1003c190d669bd1c528742**

Documento generado en 30/06/2023 10:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente escrito, de nulidad por indebida notificación radicado por la parte actora, dejando constancia que el citador manifestó haber informado al apoderado del demandante que la demanda había sido radicada bajo la partida 2023-00600. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ MERY HERRERA VALENCIA vs. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. antes SOCIEDAD COLOMBIANA DE APUESTAS S.A. Rad. 2022-00600-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1753

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora presenta la nulidad procesal bajo los siguientes términos:

1. Que, al iniciar el retorno de la vacancia judicial, el Despacho de manera verbal indica de forma segura que la radicación del proceso es 2023-600.
2. Que se evidenció que las mismas partes tenían otro radicado distinto al informado por el Juzgado, el cual era 2022-600 y al percatarse, la demanda ya había sido rechazada. Por tal razón dice que se está frente a la nulidad contemplada en el art. 133 numeral 8º, inciso segundo del Código General del Proceso.
3. Que esta Agencia judicial lo indujo al error, toda vez que el radicado informado fue 2023-600 y el notificado 2022-600 evidenciando una gran diferencia.
4. Que cambiar la radicación o duplicidad de un asunto litigioso o simplemente una actuación judicial, patentiza una forma de alterar las reglas generales, afectando el cambio de análisis, la imparcialidad y la seguridad de los intervinientes.

Finalmente solicita se acceda a la nulidad de lo actuado notificando en debida forma las actuaciones surtidas y anular la radicación que no tramitará el Despacho.

CONSIDERACIONES

Estableció el legislador unas determinadas causales de nulidad como sanción en aquellas situaciones en que se vulnera la ley, en los graves casos previstos taxativamente por las normas, debido a que, otras infracciones de menor entidad se reservan para catalogarlos como irregulares por cuanto no irrogan un fuerte agravio al orden público o social.

Adviértase que al no consagrar el procedimiento laboral las nulidades tanto por los aspectos sustantivos como por los rituales son aplicables las del adjetivo civil por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.

Ahora sobre la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte actora, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "

De su lectura e interpretación, se entiende que se presenta la nulidad en aquellos eventos en que no se notifica conforme a los lineamientos legales a las partes vinculadas.

En este sentido se procede a revisar las actuaciones surtidas en el sumario, encontrando que:

Por auto interlocutorio No. 116 del 20 de enero de 2023 se notificó por estado del 30 de enero de 2023, inadmitiendo la demanda.

Mediante auto interlocutorio No. 577 del 2 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por no haber subsanado la parte actora dentro del término de ley, proveído notificado por estado 6 de marzo siguiente.

Como podemos observar, las actuaciones fueron debidamente notificadas dentro del radicado 2022-00600 que al proceso correspondió, sin embargo, el informe secretarial da cuenta de que al apoderado de la accionante se le informó que la demanda había sido radicada bajo la partida 2023-00600-00, por lo tanto, resulta lógico que este haya sido el número al que hiciera seguimiento el abogado, por lo que no tuvo conocimiento de los proveídos que se notificaron en el radicado 2022-00600.

En este orden de ideas, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto No. 116 del 20 de enero de 2023

que inadmite la demanda, de la actuación posterior y se dispondrá la nueva notificación del proveído.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

1.-Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto No. 116 del 20 de enero de 2023, realizada por estado el 30 de enero de 2023 y del proveído siguiente esto es, interlocutorio No. 577 del 2 de marzo de 2023.

2.-Notifíquese nuevamente en estado y en debida forma, el auto 116 del 20 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be79ee7e2daab4fd71a015532e9c65a61f87c0f2f0ae72dda82479b7a23a2**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Solangel Alvarez Muñoz vs. Colpensiones. Rad. 2023-00142-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para la notificación de la demandada y la entidad dentro del término describió el traslado, advirtiendo la suscrita que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo.

Igualmente se observa que COLPENSIONES solicita se integre la litis con la señora MARIA LILIA ORTEGA RUIZ, quien solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, manifestando ser la compañera del causante ALDEMAR PIZARRO ALVAREZ, petición que procede, conforme lo previsto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Así las cosas el Juzgado

DISPONE

- 1.-Téngase por contestado el libelo par la parte pasiva.
- 2.-Intégrese el litisconsorcio necesario con la señora MARIA LILIA ORTEGA RUIZ.
- 3.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y este proveido a la litis y concédasele el término de diez (10) días para que comparezca al proceso.
- 4.-Ordénase a la litis que al hacerse parte aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Librese citación para notificar a la litis en la Avenida 8B oeste No. 31-51 Barrio Villa del Mar Cali y requiérase a la parte actora para que diligencia la notificación, debiendo aportar al proceso las constancias de la empresa de mensajería y cotejos enviados.
- 6.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6dcf1ab3fe353efe73f88eac72e39723e4925ec86697d44387a5501a92dcca**

Documento generado en 30/06/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MICHELL VALERIA BECERA ASTAIZA VS BANCO DE BOGOTA y otra. Rad. 2023-00276-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1750

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

Las pretensiones condenatorias solicitadas por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e5f60649803d3aa2b3b6a692f401bbb89ce6c91fa574fe1a498c9beba9f9e**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Claudia Valencia Villa vs. Colfondos S.A. y otra. 2023-00291-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1752

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. la parte actora en el poder indica el nombre de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado, razón por la cual debe corregir y aportar nuevo poder.
2. la parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10° del CPTSS).
3. No indica dirección donde recibe notificaciones la demandante como su domicilio (Art. 25 numeral 4 del CPTSS Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0dc75330868193e92f732db4c0469e19a7dc1cf2701e016fd777d51b84bdae**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>